



ser cesionario de un anterior poseedor del bien, necesariamente debe probar la existencia de los actos posesorios ejecutados por su antecesor y, luego, por el mismo, pues el fundamento sobre el que reposa la figura de la denominada accesión de posesiones -que son distintas y separable entre sí- es que el autor traspasa a su sucesor a título singular los derechos y ventajas emergentes del estado de hecho de su posesión y así, mediante la accesión, el segundo puede completar el plazo legalmente requerido para la prescripción adquisitiva a su favor" (C1eraCC de La Plata, Sala I, 15-9-92, "Mendegua c/Díaz de Souza s/Posesión veinteañal"; CCC de Morón, sala II, 29-2-96, "Artuso c/Berrotaran s/Usucapión", ver Código Civil Comentado. Privilegios, ed. Rubinzal Culzoni, año 2006, pág. 486). A todo evento, es necesario señalar que la sola firma de boletos de compraventa y de cesiones de derechos adquiridos, no constituye un acto posesorio (ver, Leandro Picado, "Código Civil Comentado", Derechos reales t. I, ed. Rubinzal Culzoni, año 2004, pág. 252). En definitiva, como no está demostrada la posesión del transmitente, no puede la actora unir su posesión a la de aquél. Como consecuencia de ello, corresponde rechazar la demanda entablada en tanto se advierta que no se encuentra acreditada la posesión por espacio de veinte años, tal como lo exige el art. 4015 del Código Civil. 3. Las costas se imponen en el orden causado ya que el rechazo de la demanda no obedece a cuestiones planteadas por la demandada, sino a la inexistencia de recaudos formales advertidos oficiosamente, lo que lleva a concluir que no puede hablarse, técnicamente, de vencedor y vencido (arg. art. 68, del Código Procesal). 4. Diferir la pertinente regulación de honorarios para una vez determinado el valor del bien objeto de esta acción (conf. art. 24 de L.A.). En atención a todo lo cual, FALLO: 1) Rechazar la demanda interpuesta. 2) Imponer las costas en el orden causado (art. 68, del Código Procesal). 3) Diferir la pertinente regulación de honorarios para una vez determinado el valor del bien (art. 24, L.A.). 4) Disponer la notificación, registro y protocolización de la presente. Santiago V. Moran Juez 034220E